



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230056400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT NIT No. 901.696.698-5

DEMANDADO: ALEXANDRA PATRICIA NAVARRO PACHECO C.C. No. 22.551.857

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA ALL CREDIT NIT No. 901.696.698-5, contra ALEXANDRA PATRICIA NAVARRO PACHECO C.C. No. 22.551.857.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES

1. Que, previos los trámites de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, **solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi representada COOPERATIVA ALL CREDIT** y en contra del demandado **ALEXANDRA PATRICIA NAVARRO PACHECO** por la siguiente suma de dinero:

Por la suma **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$ 4.363.000)**, como capital contenido en el Título Valor, Letra de Cambio objeto de recaudo.

2. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Que se condene en costas y demás gastos del proceso a los demandados.

Sin embargo, revisado el título valor, letra de cambio fue girada a favor del señor JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. Por \$

Señor: Alexandra Navarro Padilla El día: 21

De: Febrero 20 23 Se servirá usted pagar solidariamente en: Barranquilla

a la orden de: Jesús Aristizabal Castaño

La suma de: Cuatro millones trescientos sesenta y tres mil pesos

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 2 % mensual y moratorios del 3 % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Barranquilla Fecha: 10 febrero del 2023 Su S.S. Alexandra Navarro p 27 551 857

Y del cual, como se aprecia a su reverso, este fue endosado para el cobro judicial, tal como se puede constatar al reverso del referido título valor, a saber:

LETRA DE CAMBIO

Endoso Cobro judicial a la

COOPERATIVA ALL CREDIT con Nit

901 696 698

[Firma]

Y así mismo lo enuncio en los hechos:

7. El señor **JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO**, le endosó el referido Título Valor, a mi representada la **COOPERATIVA ALL CREDIT**.
8. El señor **JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO** le ha Endosado en Procuración a la **COOPERATIVA ALL CREDIT** para el cobro judicial del referido Título Valor, Letra de Cambio objeto de esta demanda.

Ante ello, se debe precisar que, el estatuto mercantil estableció en su art. 658, lo siguiente:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."
<subrayado fuera de texto>

2. De otra parte, en cuanto a la pretensión de los intereses moratorios, la parte ejecutante, no manifiesta el periodo de causación de los mismos, siendo imperativo que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PRETENSIONES

1. Que, previos los trámites de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi representada **COOPERATIVA ALL CREDIT** y en contra del demandado **ALEXANDRA PATRICIA NAVARRO PACHECO** por la siguiente suma de dinero:

Por la suma **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$ 4.363.000)**, como capital contenido en el Título Valor, Letra de Cambio objeto de recaudo.
2. Por el valor de los **intereses moratorios, a la tasa máxima** establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Que se condene en costas y demás gastos del proceso a los demandados.

Ante estas situaciones, el profesional del derecho deberá aclarar dichas situaciones en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

3. Por otro lado, vislumbra esta sede judicial, que el togado, CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, afirma que actúa dentro del plenario en calidad de representante legal de COOPERATIVA ALL CREDIT; sin embargo revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: “La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...” y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.
4. Además, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla 20 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 166
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE